



AYUNTAMIENTO DE AGURAIN

PROVINCIA DE ÁLAVA

**NUMERO 10. SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
CELEBRADA EL DIA 18 DE MARZO DE 2020**

En la Villa de Agurain, Provincia de Álava, siendo las ocho horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, se reunieron en la Sala Larramendi de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de D. Ernesto Sainz Lanchares, asistido de la Secretaria, Dña. Francis Irigoien Ostiza, los Señores Concejales, D. Rubén Ruiz de Eguino López de Guereñu, Dña. Ana María Gorospe Larrea y Dña. Iruñe Muguruza Mendarte, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria, a la que habían sido citados previamente todos los miembros que componen esta Junta de Gobierno Local.

- Se trataron los siguientes asuntos:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

- Se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 11 de marzo de 2020, acordándose por unanimidad aprobarla y que se transcriba la citada acta en el correspondiente libro de actas.

2.- FACTURAS

Se examinaron las siguientes facturas, acordando por unanimidad aprobarlas y proceder a su abono con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto Municipal del ejercicio 2020:

Nº de Entrada	Fecha	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2020/403	11/03/2020	29/02/2020	1.766,45	TRAECO S.L.U.	TRANSPORTE DE CONTENEDORES DEL GARBIGUNE Y TASAS EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/404	11/03/2020	29/02/2020	427,90	TRAECO S.L.U.	RECOGIDA DE ENSERES Y VOLUMINOSOS EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/405	11/03/2020	29/02/2020	855,80	TRAECO S.L.U.	RECOGIDA NEUMÁTICA DE ENVASES EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/406	11/03/2020	29/02/2020	855,80	TRAECO S.L.U.	RECOGIDA NEUMÁTICA DE R.S.U. EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/407	11/03/2020	29/02/2020	927,12	TRAECO S.L.U.	RECOGIDA DE ENVASES EN CONTENEDORES EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/408	11/03/2020	29/02/2020	4.065,05	TRAECO S.L.U.	RECOGIDA DE R.S.U. EN CONTENEDORES EN EL MES DE FEBRERO



F/2020/409	11/03/2020	29/02/2020	3.993,00	TRAECO S.L.U.	GESTIÓN DEL GARBIGUNE EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/410	11/03/2020	29/02/2020	14.864,53	TRAECO S.L.U.	LIMPIEZA VIARIA EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/414	12/03/2020	28/02/2020	945,70	AQUARABA	SERVICIO DE U.C.V. EN AGUAS DE CONSUMO EN EL MES DE FEBRERO
F/2020/430	14/03/2020	29/02/2020	5.492,50	SIRIMIRI, S.L.	GESTIÓN DEL C.R.A.D. EN EL MES DE FEBRERO

TOTAL 34.193,85

3.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Vistas las solicitudes presentadas en este Ayuntamiento por particulares interesando llevar a cabo modificaciones en el Impuesto de Actividades Económicas, y de acuerdo con el artículo núm. 10 de la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto, se acuerda por unanimidad llevar a cabo las siguientes modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

3.1.- Alta en la actividad de “Engrase y lavado de vehículos, epígrafe 751.500” a nombre de [REDACTED], a partir del día 11 de marzo de 2020, por inicio de la misma; cuota municipal.

Actividad que se desarrollará en inmueble sito en C/ Urzabal nº 7, bajo del municipio de Agurain, propiedad de [REDACTED]

No obstante, para el ejercicio de la misma deberá contar con la correspondiente licencia de apertura o, en su caso, inspección favorable del Ayuntamiento.

3.2.- Baja en la actividad de “Servicios de peluquería de señora y caballero”, epígrafe 972.100” a nombre de [REDACTED], a partir del día 29 de febrero de 2020, por cese de la misma; cuota municipal.

Actividad desarrollada en inmueble sito en [REDACTED] del municipio de Agurain.

4.- RECURSO FRENTE A LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA

VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de diciembre de 2019 por el que se procede a liquidar a [REDACTED] el impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de la propiedad del siguiente terrenos de naturaleza urbana a título ONEROSO.



Referencia catastral: [REDACTED]
Importe: 560,91 euros

VISTO.- El recurso de reposición presentado por [REDACTED] en fecha 25 de febrero de 2020, en el que se expone lo siguiente:

AL AYUNTAMIENTO DE AGURAIN: RECURSO DE REPOSICION

EXPONE:

Primero.- Que mediante escritura autorizada por el Notario de Vitoria, [REDACTED], con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, con el número. 997 de su protocolo, vendimos a [REDACTED], vecinos de Agurain-Salvatierra (Álava), con domicilio en la calle [REDACTED]. Con Permisos de Residencias números [REDACTED] el siguiente inmueble:

URBANA.- [REDACTED] de SALVATIERRA (Alava).- Consta de vestíbulo, pasillo-distribuidor, cocina, comedor-estar cuatro dormitorios, dos baños, lavadero y una terraza. Ocupa una superficie construida de ciento catorce metros cuarenta decímetros cuadrados y útil de noventa y dos metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados.

Linda: (con relación a la fachada principal o Este del edificio): Frente e izquierda, resto del solar, destinado a jardines y viales; derecha entrando, Vivienda [REDACTED] de la misma planta y portal y caja y meseta de escaleras; y fondo, caja y meseta de escaleras (entrada de la Vivienda) y [REDACTED] de la misma planta y portal.

Tiene atribuido como anejo inseparable en la Planta de Entrecubiertas de su mismo cuerpo y portal, el trastero señalado como [REDACTED]

Ref. catastral: [REDACTED]

Dicho inmueble es Vivienda de Protección Oficial y en consecuencia se encuentra acogido a los beneficios que supone dicha calificación.

Segundo.- Se tramitó la escritura, presentando al efecto una copia a fin de proceder a la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana de la finca descrita.

Con posterioridad he recibido de su Ayuntamiento la liquidación correspondiente aplicándose para establecer la cuota un coeficiente de actualización anual (porcentaje anual) de un 2.35 %.



En relación con dicha liquidación, manifiesto que:

No estoy conforme con dicha liquidación ya que no la considero correcta al no haberse tenido en cuenta que dicho inmueble es protección oficial y para la determinación del valor de los terrenos de debe aplicar el coeficiente 0,2 % al precio de venta del mismo anual de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 punto 2 A de la Ordenanza Municipal del impuesto

Por lo expuesto, SOLICITO:

Se sirva admitir el presente escrito y proceder a la revisión de la liquidación practicada.

Vitoria-Gasteiz, a, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

VISTA.- La ordenanza reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana

VISTO.- Que no acredita que el citado inmueble sea vivienda de Protección Oficial,

VISTO.- El expediente,

* Se acuerda por unanimidad desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en relación con la liquidación de plusvalías por la transmisión de los terrenos de referencia catastral: [REDACTED], ya que no ha acreditado que la citada vivienda sea de protección oficial.

5.- ANÁLISIS DE AGUAS DE CONSUMO

Se da cuenta de los análisis de agua de consumo de Agurain realizados el día 6 de febrero de 2020 dentro de las labores de supervisión realizadas en Agurain y remitidos por Aquaraba:

A) MUNICIPIO: AGURAIN

LOCALIDAD: OPAKUA

ORIGEN: Agua Consumo. Grifo Consumidor Muestra nº 8327

PUNTO DE MUESTREO: Particular

MOTIVO DE LA RECOGIDA: Programa – Analítica Grifo consumidor

OBSERVACIONES:

Los parámetros investigados son correctos según la Reglamentación Técnica Sanitaria vigente.

Agua calificada como: Apta para consumo



B) MUNICIPIO: AGURAIN

LOCALIDAD: AGURAIN

ORIGEN: Agua Consumo. Red distribución. Muestra nº 8328

PUNTO DE MUESTREO: Red distribución

MOTIVO DE LA RECOGIDA: Programa – Analítica red distribución.

OBSERVACIONES:

Los parámetros investigados son correctos según la Reglamentación Técnica Sanitaria vigente.

Agua calificada como: Apta para consumo

C) MUNICIPIO: AGURAIN

LOCALIDAD: AGURAIN

ORIGEN: Agua Consumo. Salida depósito nº 2. Muestra nº 8329

PUNTO DE MUESTREO: Salida depósito nº 2

MOTIVO DE LA RECOGIDA: Programa – Analítica Salida Depósito

OBSERVACIONES:

Los parámetros investigados son correctos según la Reglamentación Técnica Sanitaria vigente.

Agua calificada como: Apta para consumo

Agua bruta; 90% Araia y 10% Eguileor

D) MUNICIPIO: AGURAIN

LOCALIDAD: AGURAIN

ORIGEN: Agua Consumo – agua bruta

PUNTO DE MUESTREO: Entrada depósito regulador

MOTIVO DE LA RECOGIDA: Programa – Analítica agua bruta

OBSERVACIONES:

* Se conviene quedar enterados.

6.- DECLARACIÓN DE LA CALIDAD DEL SUELO CORRESPONDIENTE A LAS ANTIGUAS INSTALACIONES DE FUNDICIONES OCARIZ, S.A.

6.1.- VISTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29 de enero de 2020 en relación con la propuesta de Resolución del Director de Administración Ambiental de Gobierno Vasco por la que se declara la calidad de suelo correspondiente a las antiguas instalaciones de Fundiciones Ocariz a fin de que en un plazo máximo de 15 días a contar desde la recepción del presente escrito (24/01/2020), se remita cuantas consideraciones se estimen oportunas.

VISTO.- Que con fecha 5 de febrero de 2020 se remite por parte del Ayuntamiento escrito de solicitud de aclaración, que dice lo siguiente:



Una vez revisado el escrito recibido en el Ayuntamiento de Agurain el 24 de enero de 2020, relativo a la propuesta de Resolución de declaración de la calidad del suelo de las antiguas instalaciones de Fundiciones Ocariz (pabellón 5), solicitada por Herrajes Ocariz, S.A., en la página 4 de la propuesta de resolución, establece que se ha detectado en el sondeo SM5 una concentración de TPH de 57 mg/kg estableciéndose que *"se ha determinado que el riesgo es aceptable por no superar dichas concentraciones los citados niveles de riesgo serio en ningún caso"*.

En el punto tercero de la resolución, se requiere control analítico de aguas subterráneas a ejecutar en el piezómetro SM5, concretamente, *"dos campañas de muestreo durante un año en períodos hidrológicos distintos (aguas altas y agua bajas)"*. En estas campañas se deberá verificar la existencia de agua en ese punto piezométrico SM5, y de verificarse la existencia de agua, se deberá incluir la determinación de TPH y trasladar los resultados al órgano ambiental. Los niveles de TPH detectados en el piezómetro SM5, a pesar de la consideración en la propia propuesta de resolución de que el *"riesgo es aceptable"*, nos preocupa el hecho de que los análisis hayan superado los niveles de referencia para suelo, y que los controles definidos a futuro estén vinculados a la existencia de agua subterránea. Es por ello que nos gustaría que nos aclararan, si sería conveniente tomar alguna medida correctora anterior al inicio de la actividad y que subsanara la existencia de este foco de TPH; o, si sería conveniente considerar la posibilidad de incluir alguna medida correctora que aislara en la medida de lo posible, el contacto de esta zona contaminada con TPH de la zona en la que se desarrolla la actividad.

VISTO.- Que por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda de Gobierno Vasco, en fecha 3 de marzo de 2020, se aclara la propuesta de resolución mediante el siguiente documento:

Con fecha 24 de enero de 2020, este órgano ambiental remitió al Ayuntamiento de Salvatierra copia de la propuesta de Resolución por la que se declara la calidad del suelo de las antiguas instalaciones de Fundiciones Ocariz (pabellón 5).

Con fecha 11 de febrero de 2020, y tras revisar el contenido de la propuesta de resolución remitida, el Ayuntamiento de Salvatierra solicitó una aclaración acerca de la necesidad de tomar medidas correctoras en relación con la concentración de TPH detectada en el sondeo SM5 (de 57 mg/kg), cuyo riesgo para la salud humana se consideraba aceptable.

En contestación a su consulta, cabe señalar que el DECRETO 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, determina textualmente lo siguiente:

La afección causada por el grupo de hidrocarburos totales del petróleo (TPH), considerado como la fracción C5-C40, se valorará de la siguiente manera: - De

acuerdo a la legislación vigente, la superación de 50 mg/kg implica la necesidad de llevar a cabo una valoración del riesgo. Esta se podrá realizar, según el caso, incorporando las concentraciones medidas en suelo de este parámetro al análisis cuantitativo de riesgo (tal y como se establece en el Anexo III) o bien comparando las fracciones de hidrocarburos con los valores identificados como SRChuman en el informe RIVM 711701023. Cualquiera de los casos implicará la necesidad de disponer del desglose analítico adecuado por fracciones aromáticas-alifáticas.

En el caso de los hidrocarburos totales del petróleo (TPH), **se deberá llevar a cabo la investigación detallada cuando la concentración de la fracción C5-C40 supere los 500 mg/kg o aun no superándose dicha concentración, el contenido de alguna de las fracciones aromáticas o alifáticas sea superior a las correspondientes concentraciones de riesgo grave del informe RIVM 711 701 023 (Human-toxicological Serious Risk Concentration (SRChuman) for soil).**

En aquellos casos en los que no se hayan detectado otras sustancias en el suelo en concentraciones superiores al valor de referencia aplicable, incluyendo los contaminantes asociados a los TPH (BTEX, PAH, etc.) para (os que existe un valor de referencia y **la afección por hidrocarburos de petróleo sea puntual o de pequeña entidad, podrá prescindirse de la investigación detallada y del ACR, sirviendo la comparación de las fracciones correspondientes de éstos frente a las concentraciones de riesgo grave (SRC) del informe RIVM 711 701 023 como valoración cualitativa de riesgos.**

Por tanto, siendo la concentración de TPH detectada en el SM5 superior a 50 mg/kg e inferior a 500 mg/kg, basta con la comparación de la concentración obtenida (57 mg/kg) con las concentraciones de riesgo grave (SRC) del informe RIVM 711 701 023 como valoración cualitativa de riesgos. Siendo así, tal como se indica en la propuesta de Resolución por la que se declara la calidad del suelo del pabellón 5 de Fundiciones Ocáriz, remitida con fecha 24 de enero de 2020:

Tras la correspondiente evaluación de riesgos realizada, tomando como referencia las concentraciones de riesgo serio para la salud humana (SRCi,,,,,,,) publicadas por el RIVM holandés en 2001, RIVM report 711701023: Technical evaluation of the Intervention Values for Soil/sediment and Groundwater. Human and ecotoxicological risk assessment and derivation of risk limits for soil, aquatic sediment and groundwate, (February 2001), para cada una de las fracciones básicas de TPH, por comparación directa con las concentraciones obtenidas en las distintas fracciones de la muestra, se ha determinado que el riesgo es aceptable por no superar dichas concentraciones los citados niveles de riesgo serio en ningún caso.

Cabe señalar asimismo que, si bien la concentración de TPH detectada en el sondeo SM5, al superar ligeramente el valor de referencia establecido en el Real Decreto 9/2005 (**57 mg/kg** frente a 50 mg/kg) ha requerido llevar a cabo la



*evaluación de riesgos cualitativa que se ha explicitado más arriba, se halla **muy alejada de la concentración de 500 mg/kg** por encima de la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, procedería declarar el suelo como alterado (que no contaminado). En el caso que nos ocupa, la declaración resulta ser de SUELO NO ALTERADO.*

En consecuencia, no se considera necesaria la adopción de medidas correctoras, más allá de lo establecido en la citada propuesta de resolución.

6.2.- VISTA.- La Resolución del Director de Administración Ambiental de 5 de marzo de 2020, por la que se declara la calidad del suelo correspondiente a las antiguas instalaciones de FUNDICIONES OCARIZ (pabellón 5), en el término municipal de Salvatierra (Araba/Álava), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Primero.- Declarar como suelo no alterado para uso industrial, en los términos señalados en la Ley 4/2015, de 25 de junio, el correspondiente a parte de las antiguas instalaciones de FUNDICIONES OCARIZ (pabellón 5), en el término municipal de Salvatierra (Araba/Álava), y ello de conformidad con los resultados de las investigaciones de la calidad del suelo realizadas en dicho emplazamiento atendiendo a los usos en él previstos.

La presente declaración de la calidad del suelo se formula en relación con el emplazamiento señalado en el párrafo anterior, que afecta a parte de la parcela de código GEOIKER 01051-00017, correspondiente a la finca registral que se identifica a continuación:

- Finca nº 9.469 de Salvatierra, inscrita en el Registro de la Propiedad de nº1 de Vitoria-Gasteiz. Tomo 4546. Libro 159. Folio 114.

En el Anexo de esta Resolución se incorporan planos de ubicación del emplazamiento objeto de declaración de la calidad del suelo.

De conformidad con la presente declaración, dicho emplazamiento es compatible con el uso industrial previsto. Cabe señalar, no obstante, que los resultados de la investigación pendiente de culminar en el resto del emplazamiento en su día ocupado por FUNDICIONES OCÁRIZ, podrá conllevar la actualización de la presente Resolución y la modificación de la declaración de suelo no alterado a suelo alterado.

Segundo.- Comunicar que, a tenor de los resultados de la investigación de la calidad del suelo realizada, no existen objeciones para que se otorguen las correspondientes licencias que habiliten la actuación proyectada sobre el emplazamiento.



Asimismo, para la implantación de la nueva actividad deberán cumplirse los siguientes extremos:

- Si la implantación del nuevo uso o actividad implicase finalmente demolición de las edificaciones, se deberá tener en cuenta la gestión adecuada de los residuos que se generen y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de residuos de construcción y demolición.
- Si la implantación del nuevo uso o actividad requiriera la excavación de materiales, será necesario redactar un plan de excavación que deberá ser aprobado por el órgano ambiental. Entre otros aspectos, el plan de excavación a elaborar deberá contemplar la vía de gestión adecuada de los materiales a excavar, que si es externa deberá ser determinada mediante su caracterización según lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos y en el REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

Si una vez el emplazamiento en activo, se requiriera abordar en un futuro actuaciones de modificación, ampliación o reforma de los usos o actividades implantados que exigieran la excavación de materiales, resultará de aplicación a dichas actuaciones lo establecido en el artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, relativo a los supuestos de exención de los procedimientos de declaración en materia- de calidad del suelo, así como en su normativa de desarrollo.

Tercero. - De cara a certificar la calidad de las aguas subterráneas en la zona objeto de actuación, se requiere el control analítico de este medio mediante la ejecución de dos campañas de muestreo durante un año en periodos hidrológicos distintos (aguas altas y aguas bajas), a ejecutar en el piezómetro realizado (SM5).

En dichas campañas se deberá verificar la existencia de agua en este punto, procediendo a su muestreo en caso de detectarse, en cuyo caso se deberá incluir la determinación de, al menos, los compuestos que hayan superado valores de referencia en las investigaciones previas (TPH). Los resultados de estas tareas adicionales deberán remitirse al órgano ambiental, para su conocimiento y valoración, en un único informe final, salvo que se detecten concentraciones que requieran de una actuación urgente. A la vista de los resultados obtenidos, la Dirección de Administración Ambiental decidirá sobre la necesidad de continuar o no con el control analítico del agua o la realización de las actuaciones que se estimen necesarias.

Cuarto.- Imponer a HERRAJES OCÁRIZ, S.A., en su condición de sujeto pasivo, la obligación de abonar una tasa de 210,19 euros por la emisión de la presente declaración de calidad del suelo.



El devengo de la tasa no se materializa hasta la emisión de la resolución de declaración de calidad del suelo, por lo que el pago se realizará a partir del día siguiente a su notificación.

Quinto.- Notificar la presente Resolución al solicitante HERRAJES OCÁRIZ, S.A., al propietario OCÁRIZ, S.A., a APPLUS NORCONTROL, S.L.U. y al Ayuntamiento de Salvatierra.

La notificación de la presente Resolución al Registro de la Propiedad nº 1 de Vitoria-Gasteiz, se realizará una vez sea firme en vía administrativa y se haya acreditado el pago de la tasa contemplada en el apartado anterior.

Sexto.- Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de alzada ante la Sra. Viceconsejera de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

* Se acuerda por unanimidad quedar enterados y dar traslado de las citadas resoluciones a la Técnica de Medio Ambiente de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa y al servicio urbanístico.

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No hubo ningún ruego, ni pregunta.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las nueve horas treinta minutos de todo lo cual yo, la Secretaria, doy fe.